



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 226

SIGCMA

San Andrés Isla, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00039-00
Demandante	Consorcio Infraestructura SAI 2016
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Infraestructura
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Solicitud de Medida Cautelar

El apoderado judicial de la parte demandante, en el libelo de la demanda solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución No. 001493 del 26 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se declara incumplimiento parcial del Contrato No. 1600 del 2016”* y la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la de la primera, proferidos respectivamente por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que *“(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (…)”*.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte –debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 226

SIGCMA

procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala el "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*"

Así las cosas, procederá el despacho a imprimirle el procedimiento descrito en la citada norma, esto es, correrle traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar, visible a folio 25 - 29 del cuaderno principal.

Por lo brevemente expuesto se, **RESUELVE:**

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a fin de que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.